



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1292

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 372, 373 y 375; y se **adiciona** el artículo 374 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 372.- El abigeato de ganado mayor se sancionará:

- I.- Con prisión de cinco a diez años y multa de cien veces a quinientas veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;
- II.- Con prisión de diez a doce años y multa de quinientas a novecientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de diez; y
- III.- Con prisión de doce a quince años cuando el apoderamiento exceda de diez cabezas y una multa mil veces el salario mínimo vigente, que se incrementará en cien salarios por cada cabeza.

ARTICULO 373. El abigeato de ganado menor se sancionará:

- I. Con prisión de tres a cinco años y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas;
- II. Con prisión de cinco a ocho años y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de cinco cabezas pero no de quince; y
- III. Con prisión de ocho a diez años y multa de trescientas a setecientas veces el salario, cuando el apoderamiento exceda de quince cabezas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 374 Bis.- Además de las penas señaladas, se le aplicará al delincuente una tercera parte más de las correspondientes, cuando el delito de abigeato:

I. Se ejecute de noche;

II. Se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, confianza o parentesco del activo con el pasivo;

III. Sea perpetrado por ganaderos inscritos como tales en cualquier unión o asociación ganadera;

IV. Se cometa por más de tres sujetos;

V. Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas o las cosas, durante la perpetración del hecho o después de consumado, para lograr la fuga o defender el producto;

VII. Se realice por algún individuo que simule o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública o alguna otra autoridad; y

VIII. Se ejecute por personas armadas, aun cuando no hagan uso de ellas.

Artículo 375.- Si en la comisión del delito de abigeato, se emplean medios violentos como armas y explosivos, a las penas previstas en los artículos 372 y 373 del presente capítulo, se agregarán de dos a seis años de prisión. Si la violencia constituyera otro delito, o en la comisión del delito de abigeato, se ejecutan otros delitos, se aplicaran las reglas de acumulación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** la fracción XIV al artículo 170 Bis del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 170 BIS. Imposición oficiosa de la prisión preventiva

...

I. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV.- El Abigeato, previsto en el artículo 370 en relación con el artículo 375.

...

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

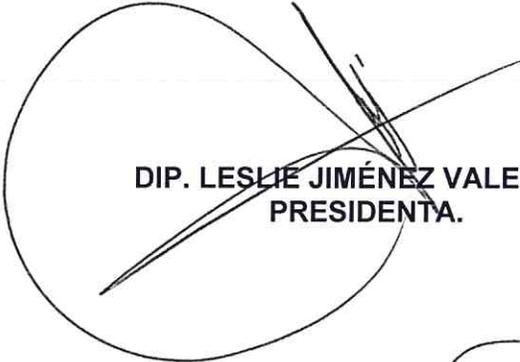


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1292

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de agosto de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.**